

RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro del Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo - 000002036
Fecha y hora de registro en: 11/06/2018 09:47:04 (Horario peninsular)
Fecha presentación: 11/06/2018 09:47:04 (Horario peninsular)
Número de registro: 000002036e1800003218
Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR: No

Interesado

Identificación:	Razón Social	COORDINADORA DE SINDICATOS Y
País: España	Municipio:	Madrid
Provincia: Madrid	Dirección:	TRAVESIA DE TELLEZ,7
Código Postal: 28007	Teléfono:	
Canal Notif:	Correo	
	Observaciones:	

Información del registro

Tipo Asiento: Entrada
Resumen/Asunto: SOLICITA CONOCER LA POSIBILIDAD DE JUBILACION ANTICIPADA DE CONDUCTORES DE VIAJEROS POR CARRETERA
Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Direccion - E03712303 / Ministerio de Empleo y Seguridad Social
Ref. Externa:

Adjuntos

Nombre: doc01465720180611074934.pdf
Tamaño (Bytes): 2.181.735
Validez: Copia Electrónica Auténtica
Tipo: Documento Adjunto
Hash: 7cbcd124559d0734f48d579de998f517d72b078ef911e83d44ae6cb7418b4c245282b3110812debe6e478f2c7c360b975682f0fed8adf1450a1c19d2dc739355
Observaciones:

La Oficina de Registro Registro del Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-6937-dade-1943-47f8-bbe5-279f-c825-d799	11/06/2018 09:47:04 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
000002036e1800003218	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



COORDINADORA DE SINDICATOS DEL TRANSPORTE

Travesía de Tellez, 7 Local 28007 Madrid Telf. 915015801 - Fax. 915015028

E-mail: tusindicato@plataformasindical.org

MINISTERIO DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1 JUN 2018

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD,
SALUD Y BIENESTAR EN EL TRABAJO
ENTRADA *Muy señores nuestros:*

A LA ATENCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE

En Madrid a 8 de junio de 2018

Los Sindicatos que formamos la Coordinadora de Sindicatos del Transporte (CST), con implantación geográfica estatal y con representación mayoritaria en diversas Empresas de Transporte del Estado (Sindicato Unitario de Barcelona; Sindicato Unitario de Huelva; Colectivo Unitario de Trabajadores de Aragón; Sindicat Autonom Transports De les Illes de Palma de Mallorca; Central Unitaria de Trabajadores de Galicia; Trabajadores por la Unidad de Clase Intersindical Valenciana; Sindicato Independiente Ferroviario de Valencia; Agrupación Sindical de Conductores de Sevilla; Federación de Transportes Intersindical Canaria; Kurpill de País Vasco; Plataforma Sindical Independiente Llorente de Madrid; Plataforma Sindical Independiente de BLAS de Madrid y Plataforma Sindical EMT Madrid), nos interesa conocer la posibilidad y procedimiento para que se puedan aplicar a los miembros de conductores de transporte de viajeros por carretera, interurbanos y urbanos, y mercancías los coeficientes reductores que permitan una jubilación anticipada, antes de los 65 años.

NORMATIVA APLICABLE. - Citamos las siguientes:

- a) Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo.
- b) Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.
- c) Ley 40/2007 de 4 de diciembre.

LA JUBILACION ANTICIPADA O PARCIAL.- Conforme al art. 161 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la jubilación anticipada puede ser:

- a) A partir de los 61 años, teniendo una determinada cotización, siendo sustituido por otro trabajador/ra y hallándose en situación de desempleo.
- b) Por aplicación de coeficientes reductores, bien por la naturaleza del trabajo bien por la minusvalía del trabajador.

De las tres cuestiones que planteamos por esta Coordinadora de Sindicatos del Transportes, se refiere a la jubilación anticipada, por aplicación de coeficientes reductores, y la parcial con sustitución de un trabajador, derivada de la naturaleza del trabajo de los conductores de transporte de mercancías y viajeros por carretera, interurbanos y urbanos, y a ello limitaremos la propuesta.

A este respecto, significar que el artículo 161 bis.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio , y cuyo precepto ha sido incorporado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre , de Medidas en Materia de Seguridad Social (antes art. 161.2), prevé que la edad mínima de 65 años exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social pueda ser rebajada mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

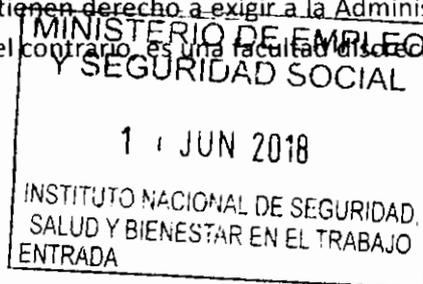
Siendo la Norma que introduce la jubilación anticipada un Real Decreto, el órgano competente para su aprobación será el Consejo de Ministros.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley 40/2007, de 4 de diciembre, incorpora una nueva disposición adicional, la cuadragésima quinta, al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a través de la cual se da soporte normativo al compromiso asumido al respecto en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno y los interlocutores sociales. En dicha disposición y a efectos de lo establecido en el aludido artículo 161 bis.1 , se determina, entre otras previsiones, que el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación exige la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad. A lo que se añade también que sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo, y que conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero y posteriormente se publicó el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Como colectivos a los que se aplican estos coeficientes citamos los siguientes:

- .- Trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, además de los incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, (BOE del 15 de enero).
- .- Igualmente el Real Decreto 1559/1986, de 28 de junio (RCL 1986, 2485), por el que se reduce la edad de jubilación del personal de vuelo de trabajos aéreos.
- .- Trabajadores ferroviarios (artículo 3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, (BOE del 30).
- .- En el caso de los toreros, se establece la edad mínima de jubilación según la categoría profesional (artículo 18 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, BOE del 30).
- .-Artistas, artículo 11 del último Real Decreto citado.
- .- Bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos (Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, BOE del 3 de abril).

La cuestión más problemática es determinar si los colectivos que se encuentren en el supuesto de hecho del art. 161.bis.1 del Texto Refundido tienen derecho a exigir a la Administración Estatal la aplicación de los coeficientes correctores o, por el contrario, es una facultad discrecional de la Administración no exigible judicialmente.



El estudio pormenorizado de la Jurisprudencia relacionada con el caso que nos ocupa arroja el resultado de ser éste el primero que pudiera ser analizado por los Tribunales, en la medida en que, hasta el momento, sólo han tenido acceso a la Jurisdicción supuestos planteados por particulares o grupos de trabajadores de empresas para que se les aplicasen coeficientes reductores ya establecidos normativamente. La diferencia de planteamiento es evidente, pues lo que aquí se pretende es el establecimiento, de coeficientes reductores para todo un nuevo colectivo profesional.

LA JUBILACION ANTICIPADA de Conductores de transporte de mercancías y viajeros por carretera, interurbanos y urbanos.-

La aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación requiere la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

A tal efecto el Estudio sobre el deterioro de las condiciones psicofísicas asociado a la edad y su repercusión en la salud en el colectivo de Conductores de transporte de mercancías y viajeros por carretera, interurbanos y urbanos ya realizado demuestra de forma científica cómo en el colectivo de Policía Local la disminución de condiciones psicofísicas asociada a la edad afecta de manera concluyente a sus funciones.

El trabajo de Conductores de transporte de mercancías y viajeros por carretera, interurbanos y urbanos se ha asociado siempre, desde un punto de vista médico, como un trabajo estresante, incidiendo este aspecto sobre la edad funcional, alejando su edad biológica de la verdadera edad cronológica, alterando negativamente la capacidad vital forzada, deteriorando gravemente las habilidades visuales y de audición, disminuyendo los tiempos de reacción (imprescindibles por razón de la incertidumbre en sus tareas diarias), incrementándose los procesos depresivos a partir de los 50 años de edad.

Igualmente, no ha de pasar inadvertido la peligrosidad de los cometidos asignados al colectivo de Conductores de transporte de mercancías y viajeros por carretera, interurbanos y urbanos, así como la penosidad de los mismos, por exposición a la climatología, polución y ruido ambiental.

Todos estos factores permiten concluir que en edades próximas a los 40 años comienza en el conductor un deterioro funcional claro, y cómo, por encima de los 55 años de edad, la capacidad funcional para cumplir la mayor parte de sus funciones se encuentra mermada significativamente, pudiendo afectar a su propia salud y seguridad sobre terceros.

Las anteriores razones no distan mucho de aquellas que fueron tenidas en cuenta para la aplicación de coeficientes reductores de los mentados colectivos "En relación con los estudios llevados a cabo se desprende que existen índices de peligrosidad y penosidad en el desarrollo de su actividad y que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso en el colectivo y el desarrollo de la actividad no pueden hacerse a partir de unas determinadas edades, cumpliéndose de esta forma los requerimientos exigidos en la legislación para la reducción de la edad de acceso a la jubilación, como consecuencia de la realización de trabajos de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre" (Parte Expositiva del R.D. 383/2008).



LA JUBILACION ANTICIPADA PARCIAL

De las dos modalidades que se pueden dar, es claro que, a efectos de adelantar la edad de jubilación, debemos considerar únicamente aquella en la que exista un contrato de relevo, ya que, en este caso y dependiendo de los años cotizados, es posible adelantar la edad de jubilación hasta un máximo de 3 años y 6 meses, cantidad que se reduce hasta los dos años a partir de 2027. Si, además, los contratos que se realicen son indefinidos y a jornada completa, se podrá realizar una reducción de la jornada de hasta un 75%, lo que disminuiría sensiblemente la carga de trabajo del trabajador que acceda a esta modalidad. Es lo cierto que la jubilación parcial estaría condicionada a la característica de cada empresa, y supeditada a la viabilidad de realizar un contrato de relevo por cada jubilación y, desde luego, se vería afectada por el progresivo incremento de la edad de jubilación ordinaria (67 años), lo que, en definitiva, produce el efecto de incrementar, al menos en similar proporción, la posibilidad de la jubilación parcial, nos animan a considerarla una vía paralela a la aprobación de los coeficientes reductores y muy interesante por cuanto es factible la defensa de una modificación legislativa puntual para el colectivo de conductores y conductoras profesionales en el servicio regular de viajeros por carretera y mercancías que garantiza el mantenimiento del empleo simultáneamente al rejuvenecimiento de las plantillas e, incluso, la incorporación de argumentos de seguridad vial que tendría mayor dificultad de encaje en los coeficientes reductores. Naturalmente, supondría una modificación legislativa para ampliar (con la misma progresividad que la edad de jubilación ordinaria) el periodo de acceso a la jubilación parcial de forma que, al menos, se mantuviera la posibilidad legal de jubilación a los 61 años.

POR TODO ELLO, SOLICITAMOS:

Cabe la jubilación anticipada de aquellos colectivos cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, y no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo.

Una modificación legislativa para ampliar estas propuestas. En consecuencia, no siendo un modo "general" el reconocimiento del derecho de anticipar la edad de jubilación, se puede convertir en un modo convenido de jubilación parcial reduciendo el tiempo de conducción del personal que lleva años vinculado a la empresa, sin efectos negativos en el importe de la pensión.

Poniéndonos desde esta Coordinadora de Sindicatos del Transporte, a su disposición para celebrar una reunión si lo consideran oportuno en el lugar, fecha y hora que a su interés mejor convenga y en la que esperamos tratar de forma monográfica el futuro de la jubilación laboral en nuestro sector, sin perjuicio de aquellos asuntos que usted pueda proponer.

Sin otro particular, a la espera de una pronta y positiva contestación a nuestra solicitud, reciba un atento saludo.

Atentamente la Coordinadora de Sindicatos del Transporte (CST)

